

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1854 D. Manuel Riva dedujo demanda contra D. Pedro Cisa para que se declarase que este no tenia derecho á profundizar una mina y pozos que habia abierto en la Rambla ó Riera, ni hacer en ellas obras que perjudicasen á la propiedad de las aguas que tenia adquirida de antiguo el demandante: que no le tenia tampoco de utilizarse de ningun modo subterráneamente de la repetida Riera chica; y que se condenase á rellenar y macizar los pozos que habia profundizado hasta el punto que dejasen de llamar las aguas que tenia adquiridas el demandante en el pozo de Mateo Mas:

Resultando que impugnada la demanda por D. Pedro Cisa y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 5 de Enero de 1857 se declaró que Cisa podia practicar las obras y trabajos que le convinieran en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitieran hasta la profundidad y con la direccion que mejor le pareciese; pero que en todo el terreno que estuviera próximo á las minas de aguas, ó para su conduccion, antiguas, de propiedad actualmente de D. Manuel Riva, fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que

se lo permitieran, solo podria este profundizar las minas y pozos que hiciera hasta llegar al mismo nivel que tenian ó tuviesen las minas antiguas de D. Manuel Riva; y en su consecuencia se condenó á Cisa á terraplenar las obras que hubiera practicado mas profundas que las de Riva en toda la extension próxima á las minas y pozos antiguos de este, é igualmente á que suspendiese los trabajos en los pozos que en la Riera chica tuviera abiertos, mientras para trabajar en ella no obtuviera la debida autorizacion en forma y por quien correspondiese, debiendo terraplenarlos si le fuese denegada:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1867 D. Manuel Riva acudió al Juzgado, y exponiendo que D. Pedro Cisa á pesar del tiempo trascurrido no habia cumplido con lo que en la ejecutoria se le prevenia, pidió, fundado en los artículos 894 y 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le señalara el término de 10 dias para que cumpliera en todas sus partes lo mandado en la referida sentencia ejecutoria, previniéndole al efecto que dentro de dicho término destruyese, terraplenase y marcase las obras de mina ó pozo que fueron objeto del juicio y de la sentencia hasta poner las obras al nivel de las antiguas minas de absorcion y conduccion de D. Manuel Riva:

Resultando que por auto del mismo dia 12 de Diciembre se mandó hacer saber á D. Pedro Cisa que dentro del término de 10 dias cumpliera cuanto se mandaba en la provision; y notificado Cisa, presentó escrito, en el que expuso que para el cumplimiento de la ejecutoria era indispensable se declarare previamente lo que se en-

tendia por terrenos próximos á la antigua mina de D. Manuel Riva; y pidió que, habiendo por promovido incidente de previo y especial pronunciamiento y quedando en suspenso lo solicitado por la parte contraria y los efectos de la providencia de 12 de Diciembre, se declarase al fallarlo que por terrenos próximos á las antiguas minas de D. Manuel Riva no podian entenderse, segun el significado de la palabra, sino terrenos inmediatos entre los cuales y la mina no intervenga nada ó bien que son y se entienden terrenos próximos á aquellos en los cuales las obras que se hagan en busca de agua causen perjuicio á las referidas minas, ya sea acercándose aquellas tanto á la mina de conduccion que la toquen y la destruyan, ya tanto á la mina de fluicion que la absorban sus aguas, y como consecuencia de estas declaraciones que ninguna de las obras que tenia D. Pedro Cisa en los terrenos á que se referia la ejecutoria debia ser detenida en cumplimiento de la misma; y por un otro si pidió se recibiese el incidente á prueba:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Riva por tres dias, impugnó la pretension deducida por Cisa; y despues de varias actuaciones, el Juez por auto de 23 de Mayo de 1868 mandó se llevase á efecto la sentencia ejecutoria en los términos que la misma comprendia, ó sea terraplenándose las obras de Cisa que en la parte mas próxima tuvieran un nivel mas profundo que la mina de Riva; y por otro auto de 27 del mismo mes, dictado á instancia de Riva, se dispuso estar á lo mandado respecto al cumplimiento de la sentencia; y que se devolviese á Cisa un plano y

escrito que habia presentado, declarándose de su cargo todas las costas causadas:

Resultando que admitidas las apelaciones que Cisa interpuso de los autos de 23 y 27 de Mayo, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 5 de Diciembre de 1868 declaró que D. Pedro Cisa habia de llevar á cumplimiento en todas sus partes la ejecutoria de autos, entendiéndose por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó no contiguas á ellas, y que se devolviera á Cisa el plano producido; en cuyos términos confirmaron los autos apelados en lo que estuvieren conformes con esta sentencia, revocándolos en lo que no lo estuviesen:

Resultando que D. Pedro Cisa interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley; y la referida Sala primera por auto de 23 de Diciembre último del que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, sin embargo de haberse promovido este recurso sobre un incidente con ocasion de diligencias formadas para el cumplimiento de la ejecutoria que condenó á Cisa «á terraplenar las obras que hubiese practicado mas profundas que las de Riva en toda la extension próximas á las mismas y pozos antiguos de este,» la sentencia de la Sala de 5 de Diciembre último entendiendo por «próximas el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó no contiguas á ellas,» decide una cues-

tion nueva no resuelta por la ejecutoria:

Considerando que dicha sentencia, bajo este concepto, tiene carácter de definitiva para los efectos del art. 1.010, en relacion con el 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque lo resuelto modifica la ejecutoria;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 23 de Diciembre último que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa; y mandamos pase á la Sala primera para su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Francisca Chacon, demandante en rebeldia, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la real orden de 27 de Octubre de 1864, que confirmó el decreto del Gobernador de Córdoba, por el que dispuso se mantuviera la tasacion que los peritos habian hecho de los terrenos expropiados á aquella en el partido de Navalunga, término de Puente Genil:

Resultando que Doña Francisca Chacon, viuda de D. Cayetano Carvajal, recurrió al Gobernador de Córdoba en 6 de Setiembre de 1863 manifestando que no se hallaba conforme con la tasacion de 16.408 rs. que los peritos habian hecho por precio y daños de la expropiacion que en tierras de su propiedad, sitas en el partido de

Navaluenga, habia habido necesidad de practicar para la explicacion del ferro-carril de Córdoba á Málaga; y que no habiéndose podido poner de acuerdo con la empresa pretendia se suspendieran los trabajos hasta la resolucion del Gobernador:

Resultando que esta Autoridad, despues de oír á la empresa concesionaria, declaró que existiendo conformidad entre los peritos nombrados por las partes en la tasacion impugnada, en lo que además se verificó de comun acuerdo entre los peritos nombrados por las partes; cuya real orden se hizo saber á la Chacon en 6 de Mayo de 1867, entregándosele el depósito constituido en la Caja, segun solicitó en 1.º de Setiembre siguiente:

Resultando que contra esta real orden dedujo por sí demanda la Chacon ante el Consejo de Estado, y admitida como procedente la via contenciosa, se acordó en 14 de Febrero de 1868 que la repetida Chacon nombrase Abogado que la representara; y notificada en 2 de Marzo, y no habiéndolo verificado, se declaró en 8 de Mayo siguiente decaido el derecho para comparecer:

Resultando que pasados los autos al Ministerio fiscal, solicitó la absolucion de la demanda, acusando la rebeldia á la demandante; y que habiéndose tenido por acusada en 18 de Setiembre último, se remitieron con posterioridad los autos á este Supremo Tribunal para su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que Doña Francisca Chacon no ha comparecido en estos autos á pesar de haber trascurrido con exceso el término que se la señaló en providencia de 14 de Febrero de 1868 para nombrar Abogado que la representara:

Considerando que acusada la rebeldia por la parte fiscal, se tuvo por acusada en 18 de Setiembre último:

Y considerando, por lo tanto, que se halla en el caso previsto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, debiendo hacerse la declaracion que en el mismo se dispone;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por Doña Francisca Chacon, dejando subsistente la real orden reclamada de 17 de Octubre de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con

remision del espediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia 15 de Junio de 1869, de que certifico como Secretario Relator.—Enrique Medina.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 267.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Las Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Doña Mencía, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Julio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula pelo castaño oscuro, bragada, boci-blanca cerrada y lunada, con un lunar blanco en una de las orejas, su alzada como de seis cuartas.

Un mulo pelo castaño oscuro, chato, con cerca de la marca, de seis años, y herrado en la culata.

Otro mulo pelo castaño claro, de igual alzada, cerrado y sin hierro.

Núm. 268.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habida la remitirán á disposicion de la Carlota, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Julio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Talla 6 y 1/2 cuartas, pelo algo pardo, serrera, regordecida, las manos y pelado el sitio de la traba, herrada en la tabla izquierda del pescuezo.

Núm. 276.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º —Minas.

Habiéndose elevado á este Gobierno de provincia repetidas quejas respecto á el abandono en que se encuentran la mayor parte de los pozos de minas que radican en la misma, siendo por lo tanto un peligro constante ya para los ganados, cuanto para los transeuntes, he venido en disponer: que en el improrogable plazo de 8 dias se proceda por los mineros, registradores ó investigadores á cercar convenientemente los pozos ó minados para evitar desgracias, pues de lo contrario les impondré la multa de 50 escudos á mas de las responsabilidades á que haya lugar; encargando á los Sres. Alcaldes vigilen por el exacto cumplimiento de lo que queda prevenido, los cuales me darán parte de las trasgresiones que noten, espresando el nombre del minado y á quien corresponda.

Córdoba 30 de Julio de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 277.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que á continuacion se espresan, las cuales desaparecieron en el dia de ayer del puente de esta capital, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Julio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una burra cana, rucia, cerrada y rozada de las nalgas y lomo y con dos hierros.

Una rucha de tres años, rucia clara, herrada y rozada en las ancas y lomo,

Núm. 278.

En el cortijo de Luis Diaz, tér-

mino de esta ciudad, han aparecido tres caballerías cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Córdoba 31 de Julio de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

Señas de las caballerías.

Una muleta de dos años, castaña oscura, bociblanca, sin hierro.

Dos potros castaños, de tres años y herrados.

Núm. 290.

Por la Direccion general de Rentas se dice á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la expencion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropa, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, previa consignacion de la Direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los Guarda-Almacenes respectivos.

2.ª Las expresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los documentos los distribuirán por sí á las Administraciones-depositarias, á las terceras y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su expencion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las

Administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

3.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el orden público; debiendo encomendar la expencion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales más importantes, podrán los Gobernadores, previa autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expencion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.

4.ª Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que puedan irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la expencion de cédulas de vecindad, en los términos que crean más acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban.

5.ª Los terceristas y estancos á quienes se cometa la expencion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.ª Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la expencion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargárseles, segun lo prescrito en la regla 3.ª, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfallo por parte de los expendedores.

7.ª Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe: entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan.

8.ª Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las expendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.º B.º de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.ª Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la expencion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al artículo 14 de la antedicha Instruccion.

10.ª Para formalizar el abono de los premios de expencion, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibo de la cantidad que le pertenezca.

11.ª Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.ª y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expencion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12.ª Ninguno otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y al trasladar á V. S. la preinserta orden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las mas eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia.

Córdoba 31 de Julio de 1869.

—El Duque de Hornachuelos.

Núm. 295.

Siendo frecuentes en esta provincia los casos de defuncion de súbditos franceses cuyos derechos civiles están bajo la salvaguardia y tutela de los agentes consulares de su nacion, y á falta de ellos de la de las autoridades locales del punto en que el fallecimiento tiene lugar, segun lo estipulado en el convenio de 7 de Enero de 1862, y viendo este gobierno con estrañeza que los señores alcaldes, ó por descuido que no se explica, ó por ignorancia que es preciso disipar, no empleen religiosamente las prescripciones de dicho documento, creo conveniente recordarles el deber que tienen de dar aviso inmediato á mi autoridad del óbito de todo súbdito francés que ocurra en su término jurisdiccional, para participarle al Cónsul respectivo,

asi como tambien de llenar las obligaciones que el art. 21 de aquel tratado, que se copia á continuacion, les impone.

En su virtud, les prevengo la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de este servicio, á fin de evitar reclamaciones enojosas que hablan mal del celo y esmero con que son observadas en nuestro pais las relaciones internacionales.

Córdoba 3 de Agosto de 1869. —El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Artículo 21 del tratado internacional entre Francia y España de 7 de Enero de 1862, inserto en la «Gaceta» del 15 de Marzo del mismo año.

Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya agente consular de su nacion, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al consulado ó vice-consulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 del Convenio.

Núm. 292.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

Debiendo contratarse la construccion de ropas y efectos para los hospitales militares del distrito con objeto de reponer las bajas del tercer trimestre de 1868-69, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que en los estrados de esta Intendencia tendrá lugar el dia 23 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones y precio limite que estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al fin de este anuncio se estampan, y acompañadas del documento justificativo que acredite haber hecho en la caja de la Administracion económica de esta provincia, el de-

pósito que señala la condicion 5.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunido que sea el tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán aquellas al mismo por espacio de media hora, trascurrida la cual no se admitirán mas proposiciones ni podrán retirarse las ya presentadas.—El Intendente de Ejército, Carlos Clavijo.—El Secretario, Francisco de P. Castellote.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....vecino de....calle.....núm....enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta Plaza, Cadiz, Algeciras, Ceuta y Badajoz, se compromete á facilitar la totalidad de ellos ó la (tanta ropa, rellenos ó efectos) en (tal) precio, con sugesion al pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se exige por este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nencles. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberania, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25

de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34,